

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ ÓSCAR POSADA SÁNCHEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 18 de diciembre de dos mil dos.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente JGE/QJOPS/CG/061/2002, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha diez de septiembre de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito de fecha cinco del mismo mes y año, suscrito por el C. José Óscar Posadas Sánchez, por su propio derecho, por el cual formuló queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que hace consistir primordialmente en:

"...II.- Que con fecha lunes veintiuno de enero del dos mil dos, en el periódico "LA JORNADA", se publicó la CONVOCATORIA, emitida por el IV CONSEJO NACIONAL, a las ELECCIONES DE LOS ORGANOS (sic) DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACION (sic) DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION(sic) DEMOCRATICA (sic), es decir, a las elecciones internas a celebrarse el domingo diecisiete de marzo del presente año, por la que en la Fracción I de dicha convocatoria, en su penúltima parte establece:el registro de las fórmulas de candidatos a presidenta o presidente y secretaria o secretario general en el ámbito municipal se efectuará del 1 al 10 de febrero de 2002.....

III.- El Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Durango del Partido de la Revolución Democrática, estuvo integrado por tres personas, el C. JUAN FRANCISCO SIFUENTES REYES, como PRESIDENTE y los CC. LIC. SANDRA DEL ROCIO (sic) SOLORZA GARCIA (sic) Y LIC. EDUARDO MARTINEZ (sic) SAUCEDO, como INTEGRANTES, mismos que fueron designados por el Servicio Electoral Nacional.

IV.- Con fecha nueve de febrero del dos mil dos a las diecisiete horas con veinte minutos se presentó ante ese Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado de Durango, el C. JOSE (sic) ARROLA (sic) CONTRERAS, como nuestro representante de fórmula para CANDIDATOS de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITE (sic) EJECUTIVO MUNICIPAL, presentado la documentación que exige el artículo 47 en su numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que es formato, carta de aceptación de candidatura, constancia de afiliación y antigüedad, constancia de vigencia de derechos y constancia de cuotas.

Con fecha seis de febrero del dos mil dos, el C. PROF. ARNOLDO VIZCAINO RODRIGUEZ (sic), Presidente del Servicio Electoral Nacional, informa al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en esta Ciudad, de (sic) que se recibieron escritos firmados por el C. JAIME PICA RODRIGUEZ (sic) Y MARCO ANTONIO CASTAÑEDA CARRILLO, por medio de los cuales interponen el recurso de revisión en la (sic) que me impugnan el otorgamiento del registro como candidato a Delegado al Congreso Nacional y Congreso Estatal y Consejeros Estatales.

Con fecha quince de febrero del dos mil dos, se recibió por vía fax, resolución que emitió el SERVICIOS ELECTORAL NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA (sic), en la cual se me revoca el otorgamiento de registro como candidato a Delegado al Congreso Nacional, al Congreso Estatal y a Consejeros Estatales de nuestro Instituto Político en el Estado de Durango, Por (sic) lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 en su numeral 2 inciso b), que a la letra dice: 1.- Procederá la cancelación del registro: b).- vencidos ambos plazos, solo (sic) podrán ser sustituidos por inhabilitación, muerte o renuncia, hasta un día antes de la elección.... Por lo que en este caso quedé inhabilitado automáticamente para contender en las demás elecciones.

Con fecha dieciséis de febrero del dos mil dos, se presentó ante el Comité Auxiliar del Servicio Electoral el C. JOSE (sic) ARREOLA CONTRERAS, para sustituir mi inhabilitación por el C. MARIO SILVA FRANCO, mismo que acredito (sic) la documentación que exige el artículo 47 en su numeral 3 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que es formato, carta de aceptación de candidatura, constancia de afiliación y antigüedad, constancia de vigencia de derechos y constancia de cuotas.

Con fecha dieciséis de febrero de dos mil dos, el Servicio Electoral emitió resolutive en el que se otorga el registro definitivo a las fórmulas de los candidatos a Presidente y Secretario General en los 39 municipios a excepción de OCAMPO, RODEO, GENERAL SIMON BOLIVAR (sic), NAZAS Y CANATLAN (sic). Tocando como número de fórmula la UNO.

Con fecha veintiocho de febrero del dos mil dos, se recibió en ese Órgano Electoral, resolución que emitió la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el expediente 564/DGO/01, relativo a la apelación que interpuso en tiempo y forma, resolución en la cual en el punto SEGUNDO, ha sido procedente el recurso de apelación interpuesta, mismo que se encuentra radicado en el libro de gobierno con el número antes indicado, en el punto TERCERO, se revoca la resolución de fecha quince de septiembre del año dos mil uno, emitida por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia en Durango, y por ende se restituyen de sus derechos partidarios al C. JOSE OSCAR (sic) POSADA SANCHEZ (sic), dicha resolución la recibió el Comité Ejecutivo Estatal en la misma fecha.

Con fecha seis de marzo del dos mil dos, el Servicio Electoral emitió resolución y en su primer considerando establece que se recibe en tiempo y forma la renuncia y cambio de los CC. MARIO SILVA FRANCO Y JOSE (sic) POSADA SANCHEZ (sic) y en su resolutive UNICO (sic), se realiza cambio de candidato para Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, donde los CC. JOSE OSCAR (sic) POSADA SANCHEZ (sic) Y JESUS (sic) DAVILA (sic) VALERO son candidatos a Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Durango.- Notifíquese, firmando al calce los tres integrantes. Todo lo anterior en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia me restituye mis derechos partidarios.

V.- El Servicio Electoral Nacional, quien es el Órgano Superior, encargado de llevar a cabo los comicios internos, y debido a que la elección que se llevó a cabo era la de PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL, CONSEJEROS O CONSEJERAS NACIONALES, PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, CONSEJEROS O CONSEJERAS ESTATALES, DELEGADOS O DELEGADAS ESTATALES, PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, Y COMITES (sic) DE BASE, fue quien mandó a hacer las boletas de cada elección, en base a los datos que el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Durango le estuvo enviando.

VI.- EL COMITÉ AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL MUNICIPAL, se integró en base a las propuestas de las planillas participantes en dichos comicios, mismos que fueron insaculados en el Servicio Electoral Nacional, dicho Comité se instaló en tiempo y forma. Estando integrado por las CC. MARTHA TERESA CHACON (sic) CORRAL en su carácter de PRESIDENTE y las CC.

EMILIA CASTRO FAVELA Y MARIA (sic) DE LOS ANGELES (sic) DAVILA (sic) VALERO en su carácter de INTEGRANTES.

VII.- El día sábado quince de marzo del presente año, llegaron las boletas correspondientes a la elección, remitidas por el Servicio Electoral Nacional, por vía aérea, llegando únicamente las de PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL, CONSEJEROS O CONSEJERAS NACIONALES, DELEGADOS O DELEGADAS NACIONALES (sic), PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, no llegando las boletas correspondientes a la elección a CONSEJEROS O CONSEJERAS ESTATALES, DELEGADOS O DELEGADAS ESTATALES, PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIO O SECRETARIA DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL.

VIII.- Por lo que los integrantes del Comité Auxiliar del Servicio Electoral, se reunieron para dilucidar y llegar a un acuerdo sobre que (sic) se iba a hacer en relación a que no llegaron las boletas correspondientes a los CONSEJEROS O CONSEJERAS ESTATALES, DELEGADAS O DELEGADOS ESTATALES Y PRESIDENTE O PRESIDENTA Y SECRETARIA O SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, decidiendo mandar imprimir las boletas correspondientes a la elección de Presidente o Presidenta y Secretaria o Secretario del Comité Ejecutivo Municipal, en cinco municipios, Durango, Gómez Palacio, Tlahualilo, Lerdo y Mapimí, dada la importancia y afluencia de los votantes. Debido a la premura del tiempo y por cuestiones técnicas no se mandaron a hacer las actas de cómputo y escrutinio.

IX.- Llegándose el día de la elección, domingo diecisiete de marzo del dos mil dos, instalándose las casillas correspondientes, desde las ocho de la mañana a las dieciocho horas, asistiendo los militantes de nuestro partido a emitir su voto libre y secreto. Así mismo y como no hubo actas para el cómputo y escrutinio DE LA ELECCION (sic) PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, los integrantes de las mesas de casillas, algunas actas las elaboraron en forma manuscrita así como otras en formatos de las actas de cómputo y escrutinio de la ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, de la cual no hubo elección, anotando la votación recibida, estampando su nombre y firma para constancia.

X.- Instalándose en sesión permanente el Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, el dieciocho de marzo del año en curso, llevándose a cabo el conteo de las boletas correspondientes, estando presentes los representantes de las planillas participantes, entre ellos el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue nombrado como su representante el C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, quien fuera candidato a la elección de PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL, llevando como número de fórmula TRES.

XI.- La Presidenta e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, hicieron la entrega de la paquetería correspondiente debidamente sellada y requisitada, de la elección de PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, CONSEJERAS O CONSEJEROS NACIONALES, DELEGADAS O DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL Y COMITÉS DE BASE, que se llevó a cabo en el Municipio de DURANGO de las casillas instaladas, en donde se llevó a cabo la elección, recibiendo dicha paquetería el Comité Auxiliar del Servicio Electoral.

XII.- El Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Durango entró en sesión permanente para llevar a cabo el cómputo y escrutinio de la elección celebrada el diecisiete de marzo del dos mil dos, conforme al Reglamento General de Elecciones y Consultas en su artículo 61 del Capítulo III de los Cómputos Electorales y Declaración de Validez; el día veinte de marzo del dos mil dos y debido a que los integrantes de una planilla, específicamente la dos ESTATAL, quien fuera como candidato el C. JUAN GONZALEZ (sic) CRUZ para Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y CUATRO NACIONAL, que fue candidata la C. ROSARIO ROBLES, a la Presidencia Nacional, el C. LIC. BLAS RAFAEL PALACIOS CORDERO, obstaculizó el proceso de cómputo y escrutinio, y por falta de condiciones políticas en el Estado, el Presidente del Servicio Electoral Nacional, PROF. ARNOLDO VIZCAINO (sic) RODRIGUEZ (sic), mandató al Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado para que se trasladara a la Ciudad de México, D. F., para llevar a cabo el cómputo correspondiente, así como toda la papelería electoral y actas de dicha elección. Por lo que nos trasladamos por vía terrestre en un camión de turismo, mismo que se rentó por parte del Órgano Electoral, subiendo a bordo los integrantes del Comité Auxiliar del Servicios Electoral y dos representantes de cada planilla participante, llevando consigo la papelería correspondiente, así como las actas de cómputo y escrutinio.

XIII.- Llegando a la Ciudad de México, D. F., instalándonos en la SALA DE PRENSA del Comité Ejecutivo Nacional, ubicado en Calle Monterrey No. 50 de la Colonia Roma, llevándose a cabo el conteo de los votos de uno en uno relativa (sic) a la elección de PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, levantándose el acta correspondientes, firmando al calce para constancia, y al tratar de continuar con el conteo de los votos de las elecciones restantes y dadas las condiciones el Servicio Electoral Nacional suspendió el conteo de los votos, ya que los representantes de la planilla 4 Nacional y 2 Estatal obstaculizaron nuevamente el proceso, entregándose la paquetería correspondiente debidamente sellada y requisitada, al Servicio Electoral Nacional. Por lo que representantes del Servicio Electoral Nacional continuaron con el cómputo y escrutinio, terminándose el día veintisiete de marzo del dos mil dos las (sic) siete horas con veinte minutos, resultando ganadora la planilla por la cual participe (sic) con una votación de 2064 a favor, y en contra la planilla dos obtuvo 73 y la planilla tres 347 votos, levantándose las actas correspondientes debidamente firmadas por los representantes, y entregándose las al C. PROF. ARNOLDO VIZCAINO (sic) RODRIGUEZ (sic), Presidente del Órgano Electoral, en esa misma fecha el Comité Auxiliar del Servicio Electoral hizo un acuerdo en que se publican las actas para así contar el término para la interposición de los medios de impugnación, que establece el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

XIV.- Con fecha seis de abril del dos mil dos, se recibió resolución por parte del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, informando dicho Órgano que éste hará la DECLARACION (sic) DE VALIDEZ de la elección correspondiente, solo (sic) cuando la Comisión de Garantías y Vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección, y solo (sic) ellos podrán expedir la CONSTANCIA DE VALIDEZ y notificará a los órganos correspondientes a fin de CONVOCAR A LOS ELECTOS A RENDIR PROTESTA, resolución que se notificó por estrados en el Servicio Electoral en el Estado de Durango.

XV.- Con fecha veintidós de abril del dos mil dos, a las dieciocho horas el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, recibió resolución de parte del Servicio Electoral Nacional DECLARACION (sic) DE VALIDEZ DE LA ELECCION (sic) DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRÁTICA EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, CELEBRADA EL 17 DE MARZO DEL 2002. Dando cumplimiento el Órgano Electoral como se desprende del CONSIDERANDO II que a la letra dice: ...Que el día dieciocho de abril del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia notificó a este Servicio Electoral que han sido resueltos en su totalidad los recursos presentados en contra del proceso electoral que se trata y la resolución definitiva recaída a los diversos recurso (sic) de inconformidad interpuestos por los candidatos correspondientes... Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63 numerales 1, 2, 3, y 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, extendiéndome el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el Estado, constancia de mayoría.

XVI.- Con fecha veintitrés de abril del dos mil dos, se recibió resolución por parte del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en la que éste faculta a los COMITE (sic) AUXILIAR DEL SERVICIO ELECTORAL, a expedir constancias de validez y hechas las cuales se notificará por estrados.

XVII.- El IV CONSEJO ESTATAL DE DURANGO, emitió CONVOCATORIA, a realizarse el sábado veintisiete de abril del dos mil dos a las diez horas, en primera convocatoria y a las once horas, en segunda convocatoria, teniendo como sede el salón Durango del Hotel Gobernador ubicado en la Ciudad de Durango, en la que se desarrolló bajo un orden del día, firmando al calce JOSE (sic) EVERARDO RAMIREZ (sic) PUENTE como PRESIDENTE y el C. FELIX (sic) FRAYRE CASTAÑÓN (sic) como VICEPRESIDENTE.

XVIII.- Con fecha veintisiete de abril del dos mil dos, se llevó a cabo en Segunda Convocatoria con la presencia de diecinueve consejeros, se instaló (sic) legalmente el Pleno Urgente del IV Consejo Estatal en el Salón Durango del Hotel Gobernador, asistiendo a la misma (sic) el C. JUAN JOSE (sic) GARCIA (sic) OCHOA, Delegado Nacional quien tomó la protesta a mi persona, convirtiéndose así en un hecho consumado.

Los hechos narrados anteriormente, ocasionan a mis derechos políticos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto, los principios y el Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido en el que milito los siguientes:

AGRAVIOS

I.- Me causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, con fecha veintitrés de julio del dos mil dos, toda vez que por principio de cuentas, esta (sic) fue emitida ochenta días después, es decir fuera de los plazos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 en sus numerales 4 y 5 que el primero a la letra dice: Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de dirigentes y representantes deberá concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.... el segundo establece queEl Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los (sic) aplicará, procediendo, si fuera necesario a modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta... En el caso de que se trata, el artículo 65 numeral 1 del Reglamento General de Elecciones y Consultas los plazos para la toma de posesión de dirigentes y representantes serán: inciso f).- El Comité Ejecutivo Municipal la primera semana de mayo. Por lo que el Servicio Electoral Nacional, el PRESIDENTE PROFR. ARNOLDO VIZCAINO (sic) RODRIGUEZ (sic) y los INTEGRANTES IRENE ARAGON (sic) CASTILLO Y ALEJANDRO GARCIA (sic) RUEDA, emitieron la declaración de validez en base a un resolutive que recibieron de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, quedando de manifiesto que dichos recursos de inconformidad ya habían sido resueltos y ahora cuando entra la NUEVA Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a todas luces deliberadamente en una forma ilegal y extemporánea, con el ánimo de favorecer al quejoso GAMALIEL OCHOA SERRANO, vuelve a resolver un acto juzgado, violando mis derechos constitucionales, establecido (sic) en el artículo 23 Constitucional, que nadie puede ser juzgado dos veces, es decir no puede volver a resolver el mismo recurso de inconformidad, declarando NULA la elección para PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO, violando con ello lo dispuesto en el artículo 68 del TITULO (sic) OCTAVO, De lo Contencioso Electoral, Capítulo I Disposiciones Generales, establece: 1.- A partir de que reciba el recurso para substanciarlo, el órgano competente deberá emitir la resolución respectiva en los plazos siguientes: inciso b).- El recurso de inconformidad en los plazos determinados (sic) de acuerdo a la toma de posesión de los órganos y de registro ante la autoridad electoral.

Así mismo en dicha resolución se acumularon las causas 913/DGO/02 Y 915/DGO/02, por identidad de promoverte (sic), resolviendo primeramente el expediente 913/DGO/02, en el cual no ha lugar a declarar la inelegibilidad de los candidatos JOSE OSACR (sic) POSADA SANCHEZ (sic) Y JESUS DAVILA (sic) VALERO.

Quedando vigente el expediente 915/DGO/02, en el que se interpone el recurso de nulidad en las siguientes casillas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, mismas que fueron analizadas conforme al artículo 74 en sus incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), las cuales no procedieron. Ahora bien en el último inciso m) del artículo invocado con anterioridad, se analiza en el punto número 12 del resultando VI, que la causal de NULIDAD la hace valer el recurrente en las casillas número 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31, así mismo impugna las actas de cómputo y escrutinio de las casillas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, por irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, y que no se reunieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, en materia electoral. De lo cual se advierte que el Órgano (sic) Colegiado únicamente se concreta a deducir, que la elección para PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ EJECUTIVO MUNICIPAL DEL P. R. D. EN EL MUNICIPIO DE DURANGO, ESTADO DE DURANGO SE ENCUENTRA PLAGADO DE IRREGULARIDADES QUE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACION (sic) POR LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, POR EXISTIR EN TODAS LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO (sic) EN ESTUDIO UNA CONSTANTE DE IRREGULARIDADES POR SITUACIONES ATÍPICAS (sic). Mas no se demuestra con pruebas contundentes la irregularidad para invocar la causal de NULIDAD, dañando con ello el sufragio emitido en las mesas de casillas, mucho menos justifica el acogimiento de la pretensión de NULIDAD.

II.- Me causa agravio lo expuesto en relación a la CASILLA NUMERO (sic) 31, en la que plasman que se terminaron las boletas recibidas en el paquete electoral, sin tener boletas sobrantes, esto no es así, de (sic) lo cual se demuestra con la copia del acta de cómputo y escrutinio con número de folio 1057 de elección a Consejeros estatales, en donde consta que se recibieron 1600 boletas, de las cuales se utilizaron únicamente 260 con 0 votos nulos, así mismo existe acta levantada por el Jefe de Cuartel de la Colonia General Felipe Ángeles (sic), Dgo., dando fe de que los testigos y representantes se negaron a firmar, por lo que no se violentan los principios de certeza y legalidad. Debido a que el Órgano Colegiado no tuvo a bien revisar los INCIDENTES DE CSAILLA que el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Durango hizo llegar en tiempo y forma, por lo que no se analizó el acta que menciono en líneas arriba, esto para seguir favoreciendo al quejoso de referencia, actuando en forma parcial.

III.- Me causa agravio lo expuesto en relación a la CASILLA 18 del acta de escrutinio y cómputo, respecto al llenado de la misma, pues el Órgano Jurisdiccional no le da valor probatorio a la misma, pues de su razonamiento se desprende que: **SE APRECIA** que en el apartado del acta relativo al sentamiento de los datos de los nombres de los funcionarios de casilla, los nombres (sic) de Presidente y Secretario, los apartados de Escrutinio y Cómputo, así como el número de votos y las cantidades con letra, LOS RASGOS GRAFOSCÓPICOS SON EVIDENTEMENTE SIMILARES, POR NO DECIR IDENTICOS (sic), LO QUE HACE DEDUCIR A ESTE ORGANO (sic) RESOLUTOR QUE TIENE EL MISMO ORIGEN GRAFICO (sic), ES DECIR, TIENE SU ORIGEN EN EL MISMO PUÑO Y LETRA. Si bien es cierto, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es un Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros del partido y vigilar la aplicación de los documentos básicos del P. R. D., en su respectivo ámbito de competencia, en una violación sistemática a las normas y procedimiento, y con toda la intención pasa desapercibido lo dispuesto en el TITULO IV, CAPITULO (sic) PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO DE REGLAMENTO DE SANCIONES, en su artículo

37 que a la letra dice: Todo procedimiento en materia de pruebas se registrará según lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.... Por lo que los juzgadores antes de emitir su fallo debieron haberse apoyado en peritos en materia caligráfica o grafoscópica a fin de ilustrar su criterio, de lo cual se advierte que de la SIMPLE VISTA éstos no le dan valor probatorio al acta de cómputo y escrutinio, sino por el contrario en una forma arbitraria e irrazonada sin sustentarse en un argumento lógico, es decir no nombran perito en la materia para que emitiera su peritaje y pudieran determinar si la letra y las flemas que aparecen en dicha acta fueron estampadas de puño y letra por la persona que la suscribe, por lo que dicha valoración se traduce en un estado de indefensión e ilegalidad.

IV.- Me causa agravio en lo expuesto a la CASILLA NO. 9, es cierto que de ésta fue robada la urna y se dio parte a las autoridades, pero la gente que se encontraba en la misma improvisó una caja de cartón, emitiendo su voto, libre y secreto, por lo que hay certeza y legalidad, puesto que los votos fueron contados de uno en uno en presencia de los representantes de cada uno (sic) de las planillas en la sede en la que se instaló el Comité Auxiliar del Servicio Electoral, y la resolutora únicamente se concreta a manifestar IRREGULARIDADES COMETIDAS, mas no especifica que (sic) IRREGULARIDADES, puesto que tiene que ser conciso en sus apreciaciones, pues no debe haber dudas ni reticencias al momento de juzgar. Así mismo vuelvo a hacer mención que ni siquiera se tomaron la molestia de revisar los INCIDENTES DE LAS MESAS DE CASILLA, que sucedieron en la jornada electoral, mismos que los hizo llegar el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Estado de Durango.

V.- Me causa agravio en relación a las casillas números 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 20, 21, 23, 25, 26, 27 y 28 en la (sic) que plasman en dicha resolución en forma conjunta que todas las actas de cómputo y escrutinio fueron elaboradas manuscritamente y en otras solo (sic) se encuentra (sic) rúbricas, sin determinar a quién pertenecen y en qué calidad se rubrica; en otros casos se OBSERVA que únicamente se encuentran rúbricas de los supuestos funcionarios de casilla, no contiene el número de boletas recibidas, el número de boletas inutilizadas, suma de votos válidos, suma de votos nulos, número de folio, incumpléndose con las medidas de seguridad y datos que deben contener las actas de escrutinio y cómputo, vulnerando los principios de certeza, legalidad, profesionalismo y objetividad. De lo anterior se advierte que el Órgano Jurisdiccional únicamente redacta lo que le favorecía al quejoso, pasando desapercibido los principios de derecho, y los requisitos que debe contener una sentencia, ya que de su resolución se desprende que no tuvo a la vista las actas de cómputo y escrutinio a que se refiere en líneas arriba, y no analizó en forma separada, es decir, casilla por casilla, las actas multicadas, puesto que las actas de las casilla número 4, 8, 10, 16, 20, 21, 23, 25, 26 y 28 éstas fueron redactadas en forma manuscrita y las actas de cómputo y escrutinio de las casillas 5, 6, 7, 12 y 15, estas (sic) corresponden a la ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, la resolutora solo (sic) analiza tres casillas las número 31, 18, 9 y la 29 y 30, manifiesta que no ha lugar a nulidad, y las restantes en forma conjunta, tratando de que la responsable de tales actos es la autoridad, en este caso el Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, plasmando que existieron violaciones sustanciales al procedimiento por parte de la autoridad responsable ya que la suma de irregularidades en su conjunto crean (sic) en el juzgador certeza de que la votación emitida en dichas casillas no se (sic) cuenta con la seguridad o certidumbre de tener la veracidad de los actos celebrados en la jornada electoral y de los indicios de las actas se desprende que hubo irregularidades graves no reparables, que ponen en duda la certeza de la votación y que evidentemente favorecen a una de las planillas... De lo anterior se pone de manifiesto que existen afirmaciones que conforme a las reglas de la prueba deben ser probados (sic) por quien afirma, anexando para ello la información atinante (sic) para demostrar los extremos de la afirmación, planteada, caso específico de LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO, y para que esto sea una implicación jurídica debe contener como mínimo el elemento DOLO, que éste dolo provenga de quien organiza la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso en sí mismo, mas nunca se acredita dicho elemento (sic), por lo que no se vulneró los (sic) principios constitucionales, y por lo que a continuación se analiza las siguientes actas de cómputo y escrutinio:

MUNICIPIO DE DURANGO

1.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) CUATRO, fue elaborada en forma manuscrita por la Presidente e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, conjuntamente con los representantes de las tres planillas participantes, específicamente por el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue representante del C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, de la cual (sic) obra su firma estampada al margen izquierdo, además contiene número de votos sufragados, número de votos nulos.

2.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) CINCO, fue elaborada en la forma de ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, en la cual obra los nombres de los funcionarios de casilla los CC. ANTONIA MEDRANO PALOMARES, JUANA A. DAVILA (sic) VALERO, Y JOSE (sic) ISIDRO HERNANDEZ (sic) VERA, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, así como sus firmas, la suma de votos válidos, así como la suma de votos nulos.

3.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) SEIS, fue elaborada en la forma de ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, en la cual obra los nombres de los funcionarios de casilla los CC. JANETH MELENDEZ (sic) S., DANIEL FLORES F. Y ESMERALDA LOPEZ (sic) L., Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente así como sus firmas, la suma de votos válidos.

4.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) SIETE, fue elaborada en la forma de ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, en la cual obra los nombres de los funcionarios de casilla los CC. SAMUEL LUIS DIAZ (sic) HERRERA, BLANCA LILIANA CAMPA Q. Y MANUEL DUEÑAS ALVARADO, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, así como sus firmas, la suma de votos válidos, y los nombres y firmas dos (sic) representantes de la fórmula número tres, los CC. ESTHER RUEDA G. Y YOLANDA MORENO TORRES.

5.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) OCHO, fue elaborada en forma manuscrita por el Presidente y Secretario los CC. FRANCISCO VICENTE CASTAÑEDA Y PABLO ALBERTO GURROLA MERCADO respectivamente, anotando el número de votos obtenidos por cada planilla participante.

6.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) DIEZ, fue elaborada en forma manuscrita por los CC. NABOR FLORES ARELLANO, MARTHA COVARRUBIAS FLORES Y LETICIA MORALES VARGAS, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, anotando los votos obtenidos por cada fórmula, así como los votos nulos.

7.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) DOCE, fue elaborada en la forma de ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, en la cual obra los nombres de los funcionarios de casilla los CC. ARACELY AVILA (sic) DIAZ (sic), IVONNE AGUILAR RUIZ Y JORGE ZAMORA, Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, así como sus firmas, la cantidad de boletas recibidas, la suma de votos válidos, no hubo votos nulos, y los nombres de los representantes de cada planilla los CC. SOCORRO BURCIAGA SANCHEZ (sic), planilla 1, LUCILA PEREZ (sic) COVARRUBIAS, planilla 2, y DORA LETICIA AVILA (sic) DIAZ (sic), planilla 3.

8.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) DIECISEIS (sic), fue elaborada en forma manuscrita por los CC. MA. CECILIA MIER G., JAVIER HERRERA S. Y MA. DEL SOCORRO E., Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, así como sus firmas, anotando la suma de votos válidos, la suma de votos nulos, y los CC. JUANA SANTILLAN (sic) GARCIA (sic), representantes de la fórmula 1, y TOMAS (sic) ORTIZ RAMOS representantes de la fórmula tres.

9.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTE, fue elaborada en forma manuscrita por la Presidente e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, conjuntamente con los representantes de las tres planilla participantes, específicamente por el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue representante del C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, de la cual (sic) obra su firma estampada al margen izquierdo, además contiene número de votos sufragados, lo anterior en virtud de que sintieron temor fundado, por eso se contó la votación en dicho Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral.

10.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTIUNO fue elaborada en forma manuscrita por la Presidente e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, conjuntamente con los representantes de las tres planillas participantes, específicamente por el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue representante del C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, de la cual (sic) obra su firma estampada al margen izquierdo, además contiene número de votos sufragados.

11.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTITRES (sic), fue elaborada en forma manuscrita por la Presidente e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, conjuntamente con los representantes de las tres planillas participantes, específicamente por el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue representante del C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, de la cual (sic) obra su firma estampada al margen izquierdo, además contiene número de votos sufragados, número de votos nulos.

12.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTICINCO, fue elaborada en forma manuscrita por los CC. RODOLFO SILVA GARCIA (sic), MARCO ANTONIO SOTO Y JESUS (sic) MARIN (sic), Presidente, Secretario y Escrutador respectivamente, obrando también sus firmas, anotando la suma de boletas recibidas, la suma de votos válidos, la suma de votos nulos, y los CC. SIGISFREDO ORTIZ VILLA, representante de la fórmula uno y ALEJANDRO HERNANDEZ (sic) IBARRA, representante de la fórmula (sic) tres.

13.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTISEIS (sic), fue elaborada en forma manuscrita por las CC. DIANA ROCHA MARTINEZ (sic) Y MARGARITA GUADALUPE ROCHA, Presidente y Escrutador respectivamente, obrando también sus firmas, anotando la suma de boletas recibidas, la suma de votos válidos, la suma de votos nulos.

14.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTISIETE, fue elaborada en la forma de ELECCION (sic) DE CONSEJEROS ESTATALES, en la cual obra los nombres de los funcionarios de casilla los CC. SANTIAGO GARCIA (sic) PEÑA Y JOSE (sic) LUIS GARCIA (sic) PAREDES, Presidente y Secretario respectivamente, obrando también sus firmas, anotando la suma de boletas recibidas, la suma de votos válidos, la suma de votos nulos, y el C. MANUEL DE JESUS (sic) GUEVARA COVARRUBIAS representante de la fo El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTITRES (sic), fue elaborada fórmula (sic) tres.

15.- El acta de cómputo y escrutinio correspondiente a la CASILLA NUMERO (sic) VEINTIOCHO (sic), elaborada en forma manuscrita por la Presidente e integrantes del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral, conjuntamente con los representantes de las tres planillas participantes, específicamente por el C. CECILIO CORREA GUERRA, quien fue representante del C. GAMALIEL OCHOA SERRANO, de la cual (sic) obra su firma estampada al margen izquierdo, además contiene número de votos sufragados, número de votos nulos.

Todo lo anteriormente expuesto por el resolutor, se (sic) denota que éste no atendió el principio de exhaustividad a que están obligados los órganos jurisdiccionales, pues de la simple revisión ocular de las actas de cómputo y escrutinio éste no se apejó a los principios de profesionalismo, imparcialidad, objetividad y certeza, debiendo analizar todas y cada una de las actas descritas, y actuó en una forma falaz, con toda la intención de favorecer al quejoso GAMALIEL OCHOA SERRANO, por lo que las actas de cómputo y escrutinio sí reúnen los requisitos mínimos que establece el artículo 232 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), en su capítulo Tercero del Escrutinio y Cómputo de Casilla, y solo (sic) para el Órgano (sic) Jurisdiccional existen irregularidades, pues no se allegó al sumario pruebas contundentes para acreditar lo antes expuesto.

Sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia, visible en el Apéndice al Samario (sic) Judicial de la Federación 1917-2000.- Actualización 2001.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tomo VIII Materia Electoral Jurisprudencia y Precedentes Relevantes.- México 2002.

SISTEMA DE ANULACION (sic) DE LA VOTACION (sic) RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el **órgano del conocimiento debe estudiar individualmente , casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de (sic) cómo (sic) resultado su anulación**, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cundo (sic) se arguyen diversas causa (sic) de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera época: Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 e Septiembre de 2000.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000.

XVI (sic).- Me causa agravio dicha resolución en comento, puesto que se volvió a CONVOCAR a una nueva elección para PRESIDENTA(E) Y SECRETARIA (O) DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION (sic) DEMOCRATICA (sic), misma que se llevará a cabo el 6 DE OCTUBRE DEL 2002, volviendo a reiterar que se violan mis garantías

constitucionales, ya que resolvieron un medio de impugnación ya resuelto así como éste se encuentra fuera de los plazos establecidos."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia fotostática simple de la Convocatoria emitida por el IV Consejo Nacional, a las elecciones de los órganos de Dirección y Representación del Partido de la Revolución Democrática.
 - b. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del formato mediante el cual se recibió la papelería del quejoso para candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática y del Acta de recepción de solicitudes de registro a aspirantes a candidatos a Presidente (a) y Secretario (a) General en el ámbito municipal del partido, anexando para los efectos legales a que haya lugar la relación de fórmulas en el orden en que se inscribieron.
 - c. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del oficio que se recibió en el Servicio Electoral del partido, en el que se informa que se recibieron por vía fax dos escritos, uno firmado por el C. Jaime Pica Rodríguez y otro por los CC. Jaime Pica Rodríguez y Marco Antonio Castañeda Sánchez, por medio de los cuales interponen recursos de revisión.
 - d. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del fax que se recibió en el Servicio Electoral de la resolución de fecha tres de febrero de dos mil dos, en la que se declara procedente el recurso de revisión interpuesto por Jaime Pica Rodríguez y Marco Antonio Castañeda Carrillo, por lo que se declara la revocación del otorgamiento de registro de los CC. Mónico Rentería Medina y José Posada Sánchez.
 - e. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de la sustitución por inhabilitación presentada por el C. José Arreola Contreras, en la que sustituye a José Óscar Posada Sánchez por el C. Mario Silva Franco, para contender por la elección para Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.
 - f. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del resolutive de fecha dieciséis de febrero de dos mil dos, en el que se otorga el registro definitivo a las fórmulas que se anexan al presente resolutive.
 - g. Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el expediente número 564/DGO/01, en la que en el punto tercero revoca la resolución de fecha quince de septiembre de dos mil uno, emitida por la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia en Durango y por ende se restituye de sus derechos partidarios al C. José Óscar Posada Sánchez.
 - h. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de la resolución de fecha seis de marzo de dos mil dos, en la que se realiza el cambio de candidato para Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, quedando el C. José Posada Sánchez como candidato a Presidente y el C. Jesús Dávila Valero como candidato a Secretario General.
 - i. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de la resolución emitida por el C. Prof. Arnoldo Vizcaino Rodríguez, Presidente del Servicio Electoral Nacional del partido, en la que remite en cinco fojas los nombres de los compañeros que resultaron insaculados para integrar los comités auxiliares municipales del Servicio Electoral.
 - j. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acuerdo en el que se toma la decisión de mandar imprimir las boletas correspondientes a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Durango.
 - k. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de la minuta de la sesión permanente del Comité Auxiliar Municipal del Servicio Electoral.
 - l. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del oficio dirigido al H. Comité Auxiliar del Servicio Electoral Municipal del PRD en el que el C. Gamaliel Ochoa Serrano nombra como su representante y coadyuvante ante ese órgano electoral al C. José Cecilio Correa Guerra, así como del acuerdo que recayó a lo solicitado.
 - m. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del Acta de Cómputo del Estado de Durango con referencia a la Elección Nacional de Presidente y Secretario General.
 - n. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acta circunstanciada de fecha veintitrés de marzo de dos mil dos.
 - o. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acta de cómputo del estado de Durango de la elección nacional de Presidente y Secretario General.
 - p. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acta de cómputo y escrutinio en la que resultó electo el quejoso como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal.
 - q. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil dos emitido por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del PRD en el que se declara válida la elección de Presidente del Comité, así como constancia de mayoría emitida por el órgano mencionado.
 - r. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de la resolución emitida por el Servicio Electoral Nacional del PRD, en la que se declara la validez de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Municipal en el Municipio de Durango, celebrada el 17 de marzo de dos mil dos.
 - s. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acuerdo de fecha seis de abril de dos mil dos, relativo a la resolución que emitió el Servicio Electoral Nacional, en el que señala que éstos son los únicos que expedirán la constancia de validez.
 - t. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil dos, en relación a la resolución emitida por el Servicio Electoral Nacional, en la que faculta a los Comités Auxiliares del Servicio Electoral para expedir las declaraciones de validez de las elecciones de Presidentes y Secretarios Generales de los Comités Ejecutivos Municipales y de los integrantes de los Comités Ejecutivos de los Comités de Base.
 - u. Copia simple de la Convocatoria emitida por el IV Consejo Estatal al pleno urgente del IV Consejo Estatal a realizarse el 27 de abril de dos mil dos a las diez horas.
 - v. Copia del acta del pleno urgente del IV Consejo Estatal del PRD en Durango, de fecha 27 de abril de 2002.
 - w. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, de las actas de cómputo y escrutinio de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal, de las casillas 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 31.
 - x. Copia certificada por el Comité Auxiliar del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Durango, en la que se solicita copia certificada de los incidentes de casilla.
 - y. Copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD, de fecha 23 de julio de 2002, en donde se declara nula la elección para Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal.
- II. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QJOPS/CG/061/2002 y emplazar al denunciado.
- III. Mediante oficio número JGE/138/2002 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva

de este Instituto, notificado el día veintitrés del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2, y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 5, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representado.

IV. El día treinta de septiembre del presente año, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

*"...Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-- **CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**- de los procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo a la improcedente e infundada queja administrativa presentada por quien se ostenta como **JOSÉ OSCAR POSADA SÁNCHEZ**, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, misma que se contesta en los siguientes términos:*

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representado en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la carencia de acción y derecho del ahora quejoso de concurrir ante el Instituto Federal Electoral, deriva de la circunstancia de que los únicos facultados que pudieron acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas o existentes), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

Esto es así, pues de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a **las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes.**

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus candidaturas.

Esto es la voluntad del suscriptor se encamina a impugnar, dice en su calidad de militante actos emitidos por el Partido de la Revolución Democrática, y no actos de los órganos del Instituto Federal Electoral, por lo que es totalmente claro lo improcedente de las pretensiones de los quejoso.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso l), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente **que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento** y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso

podrían exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quien todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan **en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: 1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

Aún más. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral federal, **no implican atribuciones**.

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, **están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientras que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente.

(pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, **lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita**, para que el Consejo General emita un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, **no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita.**

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que **las facultades implícitas del Consejo General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas.**

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de atribuciones, también llamadas explícitas, encuentran como significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la función estatal de organizar las elecciones federales y consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque **si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos.** En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción."

(hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las

medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento "simultáneo" al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO).

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, el procedimiento administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución."

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que los quejoso pretenden que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir a los quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en una elección interna, y que ya fueron motivo del ejercicio jurisdiccional del órgano competente para tal fin del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales, pues conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia son vinculativas y obligatorias para los militantes, elementos que más adelante abundaré.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, **que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.**

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse, además, que los argumentos del quejoso están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, **lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación y ejecución que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.**

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus

Estatutos, establece:

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

(...)

b) **Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;**

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los **procedimientos de defensa y las sanciones**, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

ARTÍCULO 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales **encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto**, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. **Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.**
3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
 - b. Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
 - c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
 4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.
 5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.
 6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
 - a. **Proteger los derechos de los miembros del Partido;**
 - b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
 - c. **Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;**
 - d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
 - e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
 - f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
 - a. **De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;**
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;

- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
- 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
 - a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
 - c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.
- 11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.

ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones

1. **Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.**
 2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
 4. **Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.**
 5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación;
 - b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
 - c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
 - d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
 - e. Cancelación de la membresía en el Partido.
1. La cancelación de la membresía procederá cuando:
- a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;
 - b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
 - c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
 - d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
- a. Incribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - b. Incribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
 - c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;
 - d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de

los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.

11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.
13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando además su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

(...)

a. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;

(...)

Existen además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULO 16. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

1. **Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.**

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:

- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

(...)

Artículo 16.

1. Son atribuciones del Servicio Electoral

a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia;

(...)

h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;

i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

l) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido;

m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)

Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.

2. Para ello, **solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.**

3. Las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes **deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.**

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral **recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.** Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.

Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, **determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.**

2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional.

Artículo 68.

1. Los medios de impugnación son los siguientes:

a) el recurso de revisión, **para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;**

b) el recurso de inconformidad, **para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;**

c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

Artículo 70.

1. El recurso de revisión **procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral** en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, estatal y municipal.

2. **La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.**

3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión **tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.**

Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, estatal o municipal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos

establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

4. Es competente para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia será única instancia en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.

5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) confirmar el acto impugnado;

b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, estatal o nacional, según sea el caso;

c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;

d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;

e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;

f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y

g) hacer la corrección de los cálculos cuando sean impugnados por error aritmético.

6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.

Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.

(...)

Artículo 73.

1. **Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.**

(...)

Las elecciones cuyos cálculos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

ARTÍCULO 4. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

(...)

2. Todo miembro del Partido está obligado a:

(...)

b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo:

(...)

i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido **con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección**, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones.** Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria para todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas **facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.**

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante, que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar actos electorales del Partido de la Revolución Democrática, en su etapa de selección de candidatos, solicitando su revisión y calificación, aún cuando las elecciones que cuestionan no existen, como abundaré más adelante, sin embargo, es de destacarse que de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejoso, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno de mi representada, pues además de alentar que los militantes del Partido de la Revolución Democrática concurren a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; aunado a estas circunstancias, la posibilidad de que este Instituto Federal Electoral pretendiera inmiscuirse en la vida procesal electoral de los partidos políticos desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Estas consideraciones ya han sido declaradas operantes y fundadas por este Instituto Federal Electoral al resolver dentro del expediente JGE/QJVL/CG/002/2002, lo siguiente:

En otro orden de ideas, resulta fundada la excepción que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, que hace consistir en el hecho de que los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían las instancias internas del propio partido (en el entendido de que una vez agotadas las instancias internas, el Instituto cuenta con las facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos en los términos apuntados con antelación).

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y ...
ARTÍCULO 25 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos: a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen; b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática. **ARTÍCULO 26 1.** El programa de acción determinará las medidas para: a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios; b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales; c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y d) Preparar la participación activa de sus

militantes en los procesos electorales. **ARTÍCULO 27 1.** Los estatutos establecerán: a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales; b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos; c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes: I. Una asamblea nacional o equivalente; II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido; III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código. d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos; e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción; f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

Artículo 18. Los órganos de garantías y vigilancia

1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido. 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes: ... 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones: a. Proteger los derechos de los miembros del Partido; b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido; c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto; d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias; e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto; f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones. ... 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá: a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia; b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia; c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia. 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán: a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia; b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia; c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia. Artículo 20. Procedimientos y sanciones 1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja. 2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido. 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente. 4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado, mediante la presentación del escrito de queja, en cuyo caso sólo podrán actuar a petición de parte interesada.

Además, las resoluciones emitidas por las comisiones estatales de garantías de conformidad con el artículo 20, párrafo 3 del estatuto del Partido de la Revolución Democrática son susceptibles de ser apeladas ante la Comisión Nacional, cuyas resoluciones sí tendrán en consecuencia el carácter de definitivas e inatacables, como lo prevé el párrafo 4 de la norma antes mencionada.

Se advierte, en consecuencia, que los afiliados del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del Partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

Artículo 38 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: ... f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; ...

Tal obligación permite que las comisiones de garantías y vigilancia se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conllevaría a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafo 2, incisos a) y b) del

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

Artículo 4. (...) 2. Todo miembro del Partido esta obligado a: a). Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido. b). Canalizar a través de las instancias internas, del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo. ...

En el caso que nos ocupa, los quejoso omitieron el deber de acudir ante la comisión de garantías y vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para efecto de dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de las presuntas irregularidades a los órganos estatutarios antes señalados; lo anterior, no obstante que está previsto en la normatividad interna del Partido el medio de defensa legal para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

A mayor abundamiento, debe dejarse en claro que considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan la obligación prevista en el artículo 2 de su estatuto y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el Partido denunciado, como lo son las comisiones de garantías y vigilancia.

* el subrayado es mío..

[...]

En mérito de lo expuesto se declara fundada la excepción, a la que nos venimos refiriendo, expresada por el denunciado. En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

Vistos los razonamientos vertidos con anterioridad se declara improcedente la presente queja y como consecuencia se sobresee la misma en términos de lo dispuesto por el artículo 18, inciso a) del reglamento de la materia, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende los quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen,

modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Durango, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro *El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos*, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

*Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación **especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones.***

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- o Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación;
- o Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- o Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- o La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- o Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión de los inconformes, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos **en más de tres instancias**, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo **en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos**, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, del Reglamento de para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejoso.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) **La competencia objetiva**, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. **La organización de las elecciones federales** es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos

políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la **competencia subjetiva** se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) **Competencia prorrogable.** Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorrogación no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) **Competencia renunciante** o irrenunciante. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.

a. **Competencia de primera y de segunda instancia.** La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Instituto Electoral del Estado de Durango, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, a nivel FEDERAL, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado, y como la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto.

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.
- II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, de la lectura de la queja se desprende que el incoante busca del Instituto Federal Electoral Dejar sin efecto el acto o RESOLUCIÓN que se impugna, ordenando a la autoridad responsable COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, que resuelva el fondo de la impugnación, dentro de un término que permita la reparación del daño esto es, en realidad, la pretensión del quejoso, es que el Instituto Federal Electoral pueda constituirse en órgano jurisdiccional de revisión de las actuaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y que desde luego derivada de dicha incapacidad, revoque la resolución emitida, extremos que son imposible acceso, puesto que este órgano administrativo electoral solo ejerce facultades de fiscalización y sanción, acotadas aquellas que deriven en actos jurisdiccionales, puesto que es claro que por razones de competencia por territorio y falta de jerarquía el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir en dicha solicitud.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

- a. **Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;** o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejoso, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros

(...)

Como puede apreciarse, el quejoso reclaman violaciones "legales" en razón de la elección de los comités estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, sin aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso **implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.**

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de las conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento **como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga.**

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y

sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el **desechamiento** de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a. **Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad,**
- b. **Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,**
- c. **Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,**
- d. **Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.**

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE. Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley;** luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales según corresponda, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigador, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Conforme a la lectura del escrito suscrito por el quejoso, en el que se inconforma por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Las consideraciones vertidas por el inconforme en su escrito de queja pueden resumirse en los siguientes apartados:

Que la sentencia recaída a los expedientes acumulados 9913/DGO/02 y 915/DGO/02, relativos a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Durango, le paran perjuicio a sus derechos políticos ciudadanos (sic) establecidos en el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por que:

- a. La resolución en mérito fue emitida ochenta días después (sic) fuera del plazo establecido en el artículo 63 en sus numerales 4 y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- b. La resolución en mérito fue emitida no obstante que el quejoso, ya había tomado protesta del cargo en cuestión.
- c. La resolución en mérito, se encuentra realizada con una inadecuada intelección de las causas de nulidad que se hicieron valer respecto a diversas casillas en dicha elección.

Las causas de inconformidad del promovente son totalmente infundadas, por lo siguiente:

A lo manifestado en el inciso a) es necesario precisar la normatividad aplicable:

El artículo 63 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática aplicable al presente caso, establece:

Artículo 63.

1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.
2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.
3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta.

No obstante, que el numeral 4. del artículo en cuestión establece en primera instancia una obligación para el órgano jurisdiccional, se estima que dicha norma es de carácter imperfecta, pues la misma no encuentra significado, ni vigencia si no se encuentra relacionada con otra norma y por que la misma no contiene sanción.

En efecto, señala el artículo 63 numeral 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática que:

1. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Lo que nos lleva a que la vigencia de la norma encuentra su sustento en la relación de diversa norma que establece de manera cierta e indiscutible el cumplimiento de la obligación, esto es, la fecha señalada para la toma de posesión. Al efecto es de destacarse que no existe de la normatividad aplicable al caso concreto fecha cierta para la toma de posesión de cargos de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior se demuestra de la lectura integral de los artículos transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobados por el VI Congreso Nacional, que la letra dice:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, expedido por el I Congreso Nacional y modificado por los II, III y IV congresos y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Estatuto.

SEGUNDO. El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Partido realizará en todo el país una afiliación durante los meses de junio a noviembre del año 2001, invitando a los afiliados actuales a inscribirse en el PRD nuevamente y a los demás ciudadanos a ingresar en el Partido. A los afiliados actuales se les respetará su antigüedad anotándoles su fecha de ingreso al partido. Al momento de la inscripción en los módulos municipales, de colonia, barrio, poblado, unidad habitacional, etcétera, automáticamente el afiliado quedará asignado a una organización de base territorial, de acuerdo con la división territorial que haya realizado previamente el comité ejecutivo municipal. La inscripción en el Partido será estrictamente individual y nadie podrá entregar las hojas de afiliación de otras personas.

CUARTO. En los meses de noviembre de 2001 a enero de 2002, se realizará la instalación de los comités de base, con su respectivo listado de miembros del Partido y de los comités de base por preferencia o actividad que se hayan creado. Los comités de base realizarán por voto directo, secreto y universal de sus miembros la elección del comité ejecutivo que funcionará con carácter de interino hasta la realización de las elecciones nacionales del Partido.

QUINTO. Con base en los padrones de miembros del Partido cerrados al último día de diciembre de 2001, se llevarán a cabo las elecciones nacionales del partido correspondientes al año 2002. Por esta vez, los miembros del Partido podrán votar sin que se aplique el requisito de antigüedad de seis meses, siempre que se hayan inscrito antes del 31 de diciembre de 2001. Para los demás efectos estatutarios, el requisito de antigüedad de los miembros del Partido no sufrirá ninguna alteración.

SEXTO. Las elecciones nacionales del Partido se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de marzo del 2002, en las que se elegirá:

- a. Presidenta o presidente y secretaria o secretario general nacionales;
- b. Presidentas y presidentes y secretarías y secretarios generales estatales;
- c. Consejeras y consejeros nacionales y consejeras y consejeros estatales;
- d. Presidentas y presidentes y secretarías y secretarios generales municipales;
- e. Presidentas y presidentes y comités ejecutivos de las organizaciones de base;
- f. Delegadas y delegados a los congresos estatales y al Congreso Nacional.

SÉPTIMO. Cuando el consejo estatal termine el periodo para el cual fue elegido antes de las elecciones nacionales del Partido señaladas en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo Nacional nombrará una dirección estatal provisional que durará en funciones hasta la realización de las elecciones señaladas.

OCTAVO. Los consejos municipales se integrarán durante la primera quincena de abril de 2002, procediendo a elegir a sus respectivos comités ejecutivos. Los comités ejecutivos municipales salientes se mantendrán en sus funciones hasta la instalación de los nuevos consejos municipales.

NOVENO. Los congresos estatales se reunirán la segunda quincena del mes de abril de 2002.

DÉCIMO. El VII Congreso Nacional se reunirá la primera quincena del mes de mayo de 2002.

UNDÉCIMO. La presidenta o el presidente nacional y la secretaria o el secretario general nacional, elegidos en las elecciones nacionales del Partido, asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la elección y se entreguen los resultados de la misma. El Comité Ejecutivo Nacional se mantendrá en funciones hasta la realización del primer pleno del V Consejo Nacional del Partido donde se realizarán la elección de este órgano de dirección.

DUODÉCIMO. Las presidentas y presidentes estatales y las secretarías y secretarios generales estatales asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la correspondiente elección y se entreguen los resultados de la misma. Los comités ejecutivos estatales se mantendrán en sus funciones hasta la realización del primer pleno de los consejos estatales respectivos, elegidos en las elecciones nacionales y en los congresos estatales.

DECIMOTERCERO. El Consejo Nacional aprobará en su sesión inmediata posterior a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de las nuevas normas estatutarias.

DECIMOCUARTO. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolverá todos los casos que en hayan sido formalmente presentados antes del año 2001, lo más pronto posible, teniendo como fecha límite el 31 de octubre de 2001. Los afiliados que tengan asuntos pendientes en la Comisión

deberán informar a la misma cambios de domicilio, desistimientos, renuncia comprobada de acusadores y otros datos que, no habiendo plazo reglamentario para ofrecerlos, pudieran servir a la Comisión para agilizar y finiquitar los asuntos pendientes.

Dado en la ciudad de Zacatecas a los veintiocho días de año dos mil uno. Por la Mesa de Debates del VI Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática: Pablo Gómez, presidente; Lorena Villavicencio, secretaria.

Como puede observarse en tanto que el artículo sexto inciso d) mandata a la renovación del Presidentes Y Secretario General municipales, mediante elección a celebrarse el tercer domingo de marzo de 2002, sin que exista mayor referencia a la asunción al cargo, debiéndose entender que la toma del cargo elegido será una vez hecha la declaratoria de validez de la elección, lo anterior de una interpretación por analogía de las elecciones que se refieren los artículos 11 y 12 transitorios.

El tema de que se trata, generalmente se ha abordado desde la perspectiva del ámbito temporal de validez de las normas jurídicas, y así, el tratadista Eduardo García Máynez, en su obra Introducción al Estudio del Derecho (página 81), Cuadragésimo séptima Edición 1995, Editorial Porrúa, S.A., quien además, al referirse a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus relaciones de complementación (página 92), establece en lo conducente:

Hay normas jurídicas que tienen por sí mismas sentido pleno, en tanto que otras sólo poseen significación cuando se les relaciona con preceptos del primer tipo. Cuando una regla de derecho complementa a otra, recibe el calificativo de secundaria. Las complementadas, por su parte, llámense primarias. Las secundarias no encierran una significación independiente, y sólo podemos entenderlas en relación con otros preceptos. Son secundarias: a) las de iniciación, duración y extinción de la vigencia. Llamamos de iniciación de la vigencia a las que indican en qué fecha entrará en vigor una disposición legal determinada. Los preceptos a que aludimos son secundarios, porque se hallan referidos a otro u otros que, por tanto, tienen el carácter de reglas primarias. Las normas sobre iniciación de la vigencia suelen encontrarse contenidas en los llamados artículos transitorios

El propio tratadista Eduardo García Máynez, al aludir a la clasificación de las normas jurídicas desde el punto de vista de sus sanciones, señala en lo relativo (páginas 89, 90 y 91 op. cit.):

Inspirándose en doctrinas romanas, el jurista ruso N. Korkounov divide los preceptos del derecho en cuatro grupos, desde el punto de vista de sus sanciones: 1. Leges perfectae. 2. Leges plus quam perfectae. 3. Leges minus quam perfectae. 4. Leges imperfectae ... El último grupo de la clasificación está integrado por las leyes imperfectas, es decir, las que no se encuentran provistas de sanción. Las no sancionadas jurídicamente son muy numerosas en el derecho público y, sobre todo, en el internacional. Las que fijan los deberes de las autoridades supremas carecen a menudo de sanción, y lo propio ocurre con casi todos los preceptos reguladores de relaciones jurídicas entre Estados soberanos. Por otra parte, hay que tener en cuenta que sería imposible sancionar todas las normas jurídicas, como lo ha observado agudamente Petrasizky. En efecto: cada norma sancionadora tendría que hallarse garantizada por una nueva norma, y ésta por otra, y así sucesivamente. Pero como el número de los preceptos que pertenecen a un sistema de derecho es siempre limitado, hay que admitir, a fortiori, la existencia de normas jurídicas desprovistas de sanción ...

Así las cosas, puede concluirse, a juicio del suscrito, que la obligación establecida en el artículo 63, numeral 4, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática es una norma de carácter secundaria, imperfecta, que se relaciona de manera necesaria con los artículos transitorios del Estatuto sancionado por el VI Congreso Nacional de mi representada, y que, precisamente por la naturaleza imperfecta de la administración de dichos numerales, carece vigencia la disposición que establece que el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá resolver al menos 7 días antes de la fecha señalada para la toma de posesión en las elecciones de dirigentes, y por ende de sanción, como acontece en la especie con los actos controvertidos. De ahí que si bien es cierto la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió su resolución respecto a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Ayuntamiento de Durango, en la fecha que consigna el quejoso, ninguna disposición se trasgrede, y por ende la actuación del dicho órgano es acorde al derecho que rige al interior del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, respecto a lo consignado en el inciso b), consistente en que la resolución combatida fue emitida no obstante que el quejoso ya había tomado protesta del cargo en cuestión, tampoco le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente:

En el supuesto no reconocido que el quejoso hubiera tomado protesta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango, tal evento se encontraba viciado de origen, y por consecuencia nulo de pleno derecho.

En efecto, el hecho que los integrantes de la anterior Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia hubieran liberado la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango, no obstante que quedaban pendientes de resolver recursos de inconformidad (913/DGO/02 y 915/DGO/02), dando conocimiento de este hecho al Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, provocando que dicha autoridad se encontrara en una

falsa apreciación de la realidad, y emitiera de manera errada la declaración de Validez de la elección y la constancia de mayoría de la elección correspondiente, y que a su vez el ahora inconforme tomara protesta del cargo, esta actitud solo constituye una situación de hecho que no le genera derecho alguno ni les da la legitimación del cargo que pretende, toda vez que lo que se sustenta o se construye con base en actos aún no decididos jurisdiccionalmente o inexistentes, adolecen inexorablemente de la misma calidad, y no pueden oponerse al derecho de administración de justicia que conforme al artículo 4 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, tiene acceso todo militante, en razón de que los actos derivados del error superable, no pueden tomarse como consumados e irreparables, pues los actos viciados de origen, no son aptos para producir algo con el que se pueda enfrentar a la eficacia de los actos tutelados por la Constitución Federal, del Estatuto y de las normas secundarias del Partido de la Revolución Democrática a favor de sus militantes.

En este orden de ideas, aún en el caso que el quejoso hubiera tomado protesta del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Ayuntamiento de Durango, estando pendientes de resolver recursos de inconformidad, situación que el propio quejoso reconoce como cierto, en escrito sentido jurídico, fue un (sic) situación de hecho, que no le genera un derecho indiscutible respecto al cargo asumido, pues el mismo se encuentra viciado de inexistencia, pues la prerrogativa de acceso a la justicia interna del Partido de la Revolución Democrática que tuvo el C. Gamaliel Ochoa Serrano, titular de los recursos de inconformidad 913/DGO/02 y 915/DGO/02, es superior al error administrativo que la anterior Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática cometió respecto a liberar la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, y que desde luego no puede constituirse como insuperable o consumado, pues como he demostrado no existe plazo fatal para la asunción del cargo, lo anterior sin perjuicio que quedan expeditos los recursos que el ahora quejoso quiera interponer contra los integrantes de la anterior Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

En virtud de lo anterior, es claro que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes 913/DGO/02 y 915/DGO/02, se encontró ajustado a derecho, razón por la cual debe declararse infundado el argumento.

Respecto al tercer argumento identificado en el inciso c) consistente en que la resolución cuestionada, se encuentra integrada con una inadecuada intelección de las causas de nulidad y los hechos generadores de la inconformidad, mismos que se hicieron valer respecto a diversas casillas en dicha elección.

A este respecto y acorde a los argumentos vertidos en el cuerpo del presente recurso, se manifiesta que el estudio de las causas de nulidad que fueron invocadas dentro de los expedientes 913/DGO/02 y 915/DGO/02, y estudiadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, fueron realizadas conforme al ejercicio autónomo de la función jurisdiccional de dicho órgano, cuya fundamentación y motivación debe respetarse, pues por un lado el Instituto Federal Electoral no tiene competencia para revocar, modificar, o confirmar la nulidad de casillas decretadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues debe de considerarse que ante la eventualidad de tal circunstancia no existiría recurso en contra de tal determinación, lo anterior en concordancia a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en que se ha manifestado que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos electorales del Ciudadano y de apelación no son medios jurisdiccionales acorde para controvertir la validez de la votación de una casilla.

De igual modo, la denuncia de hechos que sobre la validez o invalidez de la votación recibida en una casilla, reciba el Instituto Federal Electoral a través de queja, tampoco puede constituir el medio de cuestionar tales eventos, amén de la debida estructuración con que esta realizada la resolución cuestionada.

De las consideraciones anteriores queda claro que el Partido de la Revolución Democrática ha actuado conforme a su normatividad interna, y que ningún derecho partidario se ha vulnerado al quejoso, pues su derecho de integrar el organigrama del Partido, no es una prerrogativa absoluta, pues el mismo artículo 4 del Estatuto del Partido, señala que el ejercicio del derecho de ser votado se hará bajo las condiciones establecidas en el ordenamiento en cita y de los reglamentos que del mismo se deriven, agregando que las resoluciones y acuerdos del Consejo nacional son de obligatorio acatamiento en todo el Partido, conforme al artículo 9 numeral 3 del multicitado Estatuto y solo impugnables ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En virtud de las consideraciones hechas valer en el cuerpo del presente recurso, debe decretarse lo infundado de la queja que se contesta..."

Anexando la siguiente documentación:

- a. Copia certificada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, del expediente 564/DGO/02, formado con motivo del recurso de inconformidad presentado por el C. José Óscar Posadas Sánchez.
- b. Copias certificadas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de los expedientes 913/DGO/02 y 915/DGO/02 formados con motivo del recurso de inconformidad presentado por el C. Gamaliel Ochoa Serrano.

V.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación mencionado en el resultando anterior y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil dos el Partido denunciado presentó dentro del término concedido su escrito para manifestar lo que a su derecho convino.

VII.- Mediante proveído de fecha veintinueve de octubre de dos mil, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII.- Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en su sesión ordinaria de fecha veintidós

de noviembre de dos mil dos.

IX.- Por oficio número SE/1558/02 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X.- Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día tres de diciembre de dos mil dos, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI.- En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan,

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral Federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden, procede entrar al estudio de las **EXCEPCIONES Y CAUSALES DE IMPROCEDENCIA** planteadas por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación a la queja instaurada en su contra.

Como "Excepción" hace valer *La falta de acción y derecho*, misma que resulta sustancialmente infundada por las siguientes razones:

El partido denunciado argumentó esencialmente que "...los quejosos carecen de acción y de derecho, pues en ninguna parte del escrito del quejoso se puede apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representada....., pues los únicos facultados para atender sus peticiones (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político..."

De la transcripción anterior se desprende que el Partido de la Revolución Democrática expone una excepción relacionada con la falta de acción derivada del hecho de que los denunciantes carecen de legitimación para denunciar actos internos del Partido (falta de legitimación ad causam), misma que resulta infundada, pues de acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el H. Tribunal Electoral ha resuelto en repetidas ocasiones que cuando un ciudadano o militante de un partido político presenta una queja o denuncia, **el Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas.**

Se ha considerado que dentro de la categoría de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, **cabe el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de la normatividad que el mismo partido se haya dado.**

De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del Código Electoral Federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de sus candidatos, entonces, resulta por demás incuestionable que el Consejo General del Instituto sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político.

Sirve de apoyo la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, **resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral si tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos.** Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, **ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles.**"

Sala Superior. S3EL 098/2001

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

De acuerdo con lo que ha sostenido el H. Tribunal Electoral, una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibles. En otras palabras, siendo las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de orden público, su cumplimiento, por regla general, no puede quedar al arbitrio de sus destinatarios, sino que tienen eficacia obligatoria incondicional.

De lo expuesto resulta innegable la competencia del Instituto para conocer, sustanciar y, en su caso, imponer sanciones a los partidos políticos tratándose de violaciones cometidas en sus elecciones internas, lo que trae como consecuencia la posibilidad evidente de revisar la legalidad de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, como en el caso que nos ocupa.

Como **primera causal de improcedencia**, el denunciado argumenta que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el "artículo 17, inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por el quejoso..."

El citado artículo señala :

"Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

...

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código..."

Como ya ha quedado ampliamente señalado es incuestionable la competencia de este Instituto Federal Electoral para entrar al estudio de las controversias que se susciten dentro de un partido político cuando este órgano tenga conocimiento de la probable comisión de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Efectivamente se informará de esta probable violación al Instituto Federal Electoral, para efecto de que dicha autoridad, con base en sus atribuciones, inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad al tener conocimiento de esas posibles infracciones, tiene la obligación de investigar pudiendo allegarse de los medios probatorios que considere pertinentes para la debida sustanciación del asunto.

Sirve de apoyo la tesis relevante visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3:

"PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN. La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h) y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo

primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de sus órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en una irregularidad en la materia y, en consecuencia, es omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad."

Sala Superior S3EI 039/99

Recurso de Apelación SUP-RAP-020/98

Partido Revolucionario Institucional, 17 de noviembre de 1998.

Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.

Recurso de Apelación SUP-RAP-009/99

Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional, 19 de mayo de 1999.

Unanimidad de votos.

Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario Carlos Vargas Baca.

Asimismo, el partido denunciado alega que "...el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional revisor de las resoluciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido político que represento...".

Al respecto debe decirse que si bien es cierto, los partidos políticos nacionales deben contar y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, los cuales están facultados conforme a su ámbito de competencia para conocer y resolver las controversias que al interior del partido se susciten, lo es también que la competencia para conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político nacional durante el desarrollo de la jornada electoral, calificación y resoluciones para la elección de los dirigentes o cuadros directivos del partido que se trate, corresponde a este Instituto Federal Electoral.

Esto es así, en virtud de que como se ha mencionado con antelación se puede actualizar la hipótesis de probables violaciones al procedimiento que para tal efecto se establezca en los estatutos del propio partido, los cuales integran sus documentos básicos, mismos que se encuentran regulados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo que se deriva la competencia de este Instituto para incoar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código invocado, por lo que resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado en este apartado.

Como **segunda causa de improcedencia**, el Partido de la Revolución Democrática aduce que en el presente caso el promovente no solamente se encuentra totalmente extraviado de la competencia del Instituto, del fundamento y los alcances de la vía que propone, sino que omite aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia y se limita a realizar una serie de imputaciones sin ninguna clase de sustento, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dispone:

"Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;

(...)"

Los argumentos vertidos por el partido denunciado resultan inatendibles, pues para que pueda actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 13, inciso c) del reglamento de la materia, consistente en la frivolidad de los hechos narrados en un escrito de queja, es necesario que exista un propósito notorio de interponerla sin que exista un motivo o fundamento para ello o que sea evidente que con la presentación de la misma no se pueda alcanzar su objeto, situación que no acontece en la especie, pues por un lado el promovente aduce supuestas violaciones legales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y ofrece los elementos que considera procedentes para probar los extremos de su dicho, y por otro lado, como ha quedado debidamente demostrado, el presente procedimiento administrativo es la vía idónea para que este Instituto conozca de las infracciones a la normatividad electoral que cometen los partidos políticos nacionales.

9.- Que en mérito de lo expuesto procede a fijarse la litis, misma que consiste en determinar si como lo afirma el quejoso, se cometieron en su agravio, por parte del Partido de la Revolución Democrática, las violaciones que hace consistir primordialmente en que:

Le causa agravio la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de fecha 23 de julio de 2002, dentro de los expedientes 913/DGO/02 y 915/DGO/02, por las siguientes razones:

- a. La misma fue dictada 80 días después de los plazos establecidos en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, numerales 4 y 5 y fue emitida aun y cuando el quejoso ya había tomado protesta del cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.
- b. La resolución impugnada declara la nulidad del proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del partido denunciado, sin demostrar con pruebas contundentes las irregularidades para invocar dicha causal de nulidad.

La queja presentada por el C. José Óscar Posada Sánchez resulta parcialmente fundada, en virtud de las siguientes consideraciones:

Dentro del inciso **a)** el actor aduce violaciones al artículo 63, fracciones 4 y 5 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática; dichos numerales textualmente señalan:

"Artículo 63

...

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral recibirá las resoluciones del órgano jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a modificar los cómputos realizados.

Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta."

El actor señala que la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de fecha 23 de julio de 2002 que declara la nulidad del proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en el Municipio de Durango, le causa agravio al ser extemporánea en virtud de haberse emitido con 80 días de posterioridad a que se dictara la declaratoria de validez, violando con esto el artículo 63, fracciones 4 y 5 anteriormente transcritos.

Al respecto, el partido denunciado señala que:

"No obstante, que el numeral 4. del artículo en cuestión establece en primera instancia una obligación para el órgano jurisdiccional, se estima que dicha norma es de carácter imperfecta, pues la misma no encuentra significado, ni vigencia si no se encuentra relacionada con otra norma y por que la misma no contiene sanción.

En efecto, señala el artículo 63 numeral 4 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática del Partido de la Revolución Democrática que:

1. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Lo que nos lleva a que la vigencia de la norma encuentra su sustento en la relación de diversa norma que establece de manera cierta e indiscutible el cumplimiento de la obligación, esto es, la fecha señalada para la toma de posesión. Al efecto es de destacarse que no existe de la normatividad aplicable al caso concreto fecha cierta para la toma de posesión de cargos de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior se demuestra de la lectura integral de los artículos transitorios del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática aprobados por el VI Congreso Nacional, que la letra dice:

UNDÉCIMO. La presidenta o el presidente nacional y la secretaria o el secretario general nacional, elegidos en las elecciones nacionales del Partido, asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la elección y se entreguen los resultados de la misma. El Comité Ejecutivo Nacional se mantendrá en funciones hasta la realización del primer pleno del V Consejo Nacional del Partido donde se realizarán la elección de este órgano de dirección.

DUODÉCIMO. Las presidentas y presidentes estatales y las secretarías y secretarios generales estatales asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la correspondiente elección y se entreguen los resultados de la misma. Los comités ejecutivos estatales se mantendrán en sus funciones hasta la realización del primer pleno de los consejos estatales respectivos, elegidos en las elecciones nacionales y en los congresos estatales.

Lo anterior resulta insostenible ya que si bien los artículos transitorios a que hace referencia el denunciado señalan que para la elección que por esta vía se impugna los ganadores de los diversos cargos de dirección interna del Partido de la Revolución Democrática asumirán sus cargos tan luego como se realice la declaratoria de validez de la correspondiente elección, la normatividad aplicable al caso concreto sí señala el plazo máximo dentro del cual se debió realizar la toma de posesión de los diversos cargos de dirigentes y representantes del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es así ya que el artículo 65 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática señala:

"1. Los plazos para la toma de posesión de dirigentes y representantes serán:

- a. el consejo municipal la primera semana de abril del año de la elección;**
- b. los delegados al congreso estatal la segunda semana de abril;**
- c. los delegados al Congreso Nacional la tercera semana de abril;**
- d. el consejo, presidente y secretario general estatal, la última semana de abril;**
- e. el consejo, presidente y secretario general nacional, la primera semana de mayo;**
- f. el Comité Ejecutivo Municipal la primera semana de mayo;**
- g. los comités ejecutivos nacional y estatal, antes de la tercera semana de mayo; y**
- h. los comités ejecutivos de base y el presidente y secretario general de los comités en el exterior, durante el mes de mayo."**

De lo anterior se advierte que el Partido denunciado tenía hasta la primera semana de mayo como plazo para la toma de posesión de los integrantes de comité ejecutivo municipal, por lo tanto los recursos interpuestos en contra de dicha elección debieron ser resueltos siete días antes. Sin embargo la Comisión de Garantías y Vigilancia resolvió declarar la nulidad de la elección hasta el veintitrés de julio del dos mil dos.

Así las cosas resulta claro que el Partido de la Revolución Democrática se excedió en los plazos para resolver la totalidad de los recursos que se presentaron en contra de la elección en estudio, ya que al existir un plazo para la toma de posesión, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se encontraba obligada a resolver siete días antes de que concluyera dicho plazo.

A fin de esclarecer lo anterior resulta necesario hacer la distinción entre la declaración de validez de las elecciones y la toma de posesión de los cargos. En el procedimiento que señala el Reglamento General de Elecciones y Consultas es posible definir tres etapas distintas, a saber:

- La notificación que realiza la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia al Servicio Electoral, por la que informa que se resolvieron todos los

recursos presentados en contra de la elección de que se trate.

- La declaración de validez de la elección, que realiza el Servicio Electoral en base a los resultados remitidos por la Comisión; y
- La toma de posesión del Cargo del candidato que haya resultado ganador.

En ese sentido es claro que los artículos transitorios de estatuto del Partido de la Revolución Democrática que señalan que los candidatos podrán ocupar sus cargos tan luego como se declare la validez de la elección, no eximen a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de la obligación de resolver los recursos con siete días de anticipación a la fecha de la toma de posesión.

Luego entonces, es posible concluir que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática excedió en exceso el término que le impone el Reglamento General de Elecciones para resolver los recursos a que hace mención el quejoso, violando con ello lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 4, en relación con el 65, párrafo 1, inciso f) del mismo reglamento.

Cabe aclarar que la falta no constituye ninguna causa de nulidad de elecciones internas, de las previstas por el artículo 75 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución democrática, por lo cual sólo procede imponer una sanción de las previstas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al partido político mencionado.

Por lo que hace al agravio marcado con el inciso **b)** debe decirse que haciendo un estudio y análisis de la resolución impugnada, esta autoridad concluye que resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el denunciante en virtud de las siguientes consideraciones:

- a. En primer término resulta claro que esta autoridad electoral para entrar al estudio del fondo de las irregularidades planteadas, tendrá que verificar que la actuación de la autoridad interna del partido no haya violentado las normas a las que está sujeta, transgrediendo con esto los derechos y garantías de los militantes.
- b. En el caso que nos ocupa se evidencia que la actuación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado, en todo momento se condujo apegada a la legalidad, en virtud de que en el desarrollo de la resolución funda y motiva la misma en cada apartado realizando la valoración de las pruebas aportadas.

Efectivamente, en el desarrollo de la resolución impugnada se aprecia que fueron estudiados todos y cada uno de los agravios expresados por el C. Gamaliel Ochoa Serrano en su carácter de candidato a la Presidencia del Comité Ejecutivo Municipal de Durango haciendo un análisis de los mismos y concluyendo que el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso resultaba fundado, declarando la nulidad del proceso de elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Durango, en virtud de que se concluyó que las violaciones denunciadas eran determinantes para el resultado de la votación.

No se acredita que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido denunciado haya violentado el principio de congruencia que deben revestir las resoluciones, toda vez que entre la causa de pedir del inconforme y la resolución recaída al mismo hay coherencia.

La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en su resolución funda y motiva en sus considerandos las razones por las cuales declaró fundados los agravios hechos valer por el C. Gamaliel Ochoa Serrano, y contrario a lo que señala el quejoso sí realizó un análisis de los hechos y agravios que le expuso el denunciante, fundando y motivando su actuación.

Resulta entonces que en el cuerpo de la resolución se observan los motivos y las valoraciones hechas por la autoridad, para poder resolver, fundando y motivando su actuación:

"...Por lo que de la petición del recurrente respecto a lo establecido por el artículo 75, inciso a), se realizan los siguientes razonamientos que de 31 casillas establecidas a instalarse para la elección de Presidente y Secretario Municipal del PRD en el municipio de Durango, Estado de Durango, fueron instaladas 30 casillas, de las cuales el recurrente impugnó las casillas individualizadas como números 001, 002, 003, 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012, 015, 016, 017, 018, 020, 021, 023, 025, 026, 027, 028, 029, 030 y 031, procediendo su pretensión en las casillas individualizadas con números 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012, 015, 016, 018, 020, 021, 023, 025, 026, 027, 028 y 031, por acreditarse la hipótesis establecida en el artículo 74, inciso m) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, aunado a las casillas anuladas es de precisarse que la casilla número 029 fue robada como consta en autos del expediente en estudio, y por lo que hace a la casilla número 030, se acredita fehacientemente que esta no fue instalada, por lo que de la ecuación aritmética realizada resulta un total de 30 casillas instaladas, de las cuales se declaró la nulidad de la votación emitida en 19 casillas de la elección en estudio, de acuerdo a los argumentos vertidos en el Considerando VI, numeral 12, dando un total del 63.33 % por ciento de casillas anuladas para la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Durango, Estado de Durango, en consecuencia es procedente y se declara fundada la pretensión del hoy recurrente, por acreditarse el extremo del artículo 75, inciso a) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD, por lo que este órgano resolutor declara nula la elección de Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Municipal en el municipio de Durango, Estado de Durango..."

Por lo anterior, es de concluirse que la actuación de la multicitada Comisión al resolver el recurso de inconformidad en cuestión se realizó apegada a la legalidad y de acuerdo al procedimiento que le es exigible.

De lo anterior queda de manifiesto que la multicitada resolución cumple con los extremos de debida motivación y fundamentación, toda vez que del contenido de la misma queda claro el razonamiento sustancial sobre las cusas esgrimidas por la Comisión Nacional, así como los fundamentos aplicables.

A modo ejemplificativo, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté

obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

En esa virtud, esta autoridad electoral concluye que resulta infundado el agravio hecho valer en este apartado por el denunciante, en virtud de que la resolución que impugna resulta legal y está debidamente fundada y motivada.

Por último el quejoso señala que la resolución combatida no demuestra con pruebas contundentes las irregularidades para invocar la causal de nulidad en diversas casillas, señalando en su escrito de queja que le causa agravio la nulidad de las casillas número 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 20, 21, 23, 25, 26, 27 y 28.

Respecto de estas casillas, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia se pronunció en su resolución, mencionando el motivo por el cual se actualizaba la causal de nulidad, apuntando medularmente lo siguiente:

" Respecto a las casillas números 004, 005, 006, 007, 008, 010, 012, 015, 016, 020, 021, 023, 025, 026, 027 y 028, se señala que las actas de escrutinio y cómputo utilizadas fueron elaboradas manuscritamente, en algunos casos solo se encuentran rubricas sin determinar a quien pertenecen y en que calidad se rubrica, en otros casos es de observarse que únicamente se encuentran rubricadas por los supuestos funcionarios de casilla, no contiene el número de boletas recibidas, el número de boletas inutilizadas, suma de votos válidos, suma de votos nulos, número de folio, incumpléndose con las medidas de seguridad y datos que debe contener las actas de escrutinio y cómputo, por lo que al no llevarse a cabo la recepción de la emisión del voto sufragado en un documento que contenga el mínimo de elementos necesarios con que debe constituirse un acta de escrutinio y cómputo, se vulneran los principios de certeza, legalidad, profesionalismo y objetividad.

Ahora bien, los vicios o irregularidades de los actos electorales, pueden ser imputables directamente a la autoridad, o provenir de actos u omisiones de terceros, especialmente de los que intervienen, en cualquier manera, para la formación o creación del acto de autoridad o resolución de que se trate, y al margen de esa causalidad, si hay ilicitud en el acto o resolución, ésta debe ser objeto de estudio en los fallos que emitan las autoridades competentes, al conocer de los juicios o recursos que se promuevan o interpongan, cuando se haga valer tal ilicitud, en la forma y términos que precisa el ordenamiento aplicable, esto es, independientemente del agente que provoque irregularidades en los actos o resoluciones electorales, sea la conducta de la autoridad que lo emite o las actitudes asumidas por personas diversas, una vez invocada debidamente y demostrado el extremo de la causal de nulidad, debe aplicarse la consecuencia jurídica que corresponda, y si ésta conduce a la invalidez o ineficacia, así se debe declarar y actuar en consecuencia.

Por lo que en el caso concreto, se acredita que existieron violaciones sustanciales al procedimiento, por parte de la autoridad responsable, ya que la suma de irregularidades en su conjunto crean en el juzgador certeza de que la votación emitida en dichas casillas no se cuenta con la seguridad o certidumbre de tener la veracidad de que los actos celebrados en la jornada electoral y de los indicios de las actas se desprende que hubo irregularidades graves no reparables, que ponen en duda la certeza de la votación y que evidentemente favorecen a una de las planillas

Todo esto en su conjunto, nos lleva a valorar que la votación emitida en el Municipio de Durango, vulnero los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que es evidente que hay violaciones sustanciales en la jornada electoral y toda vez que estas violaciones sustanciales son determinantes para el resultado de la votación, por lo que esta comisión declara fundado el agravio expresado por el recurrente, por lo que se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas individualizadas como números 004, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 012, 015, 016, 020, 021, 023, 025, 026, 027 y 028, por haberse configurado la hipótesis establecida en el artículo 74, inciso m) del Reglamento General de Elecciones y Consultas..."

Resulta evidente entonces la legalidad de dicha resolución, no habiendo violación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática a ningún ordenamiento legal, pues como ha quedado demostrado la misma actuó en todo momento en ejercicio de sus facultades de manera correcta, por lo que esta autoridad electoral declara infundado el agravio hecho valer por el denunciante en este apartado al no comprobarse violación alguna.

De lo anterior, se concluye que lo manifestado por el quejoso en este apartado resulta infundado, toda vez que el Partido denunciado demostró fehacientemente no haber cometido las violaciones que le atribuye el quejoso en el presente asunto, llegando a la convicción de considerar apegada a derecho la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

10.- Que en relación al escrito presentado por el partido denunciado con fecha dieciocho de noviembre del presente año, es importante señalar que el mismo resulta inatendible, en virtud de los siguientes razonamientos:

El Partido de la Revolución Democrática anexa a su escrito copias certificadas que le otorga el Comité Nacional del Servicio Electoral de su partido, consistentes en:

- a. Convocatoria a elecciones extraordinarias del Partido de la Revolución Democrática, en la que se encuentra la celebrada en el Municipio de Durango, Durango, expedida por el V Consejo Nacional.
- b. Resolutivo del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango.
- c. Cómputos Municipales de la Elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal de Durango, de la que se desprende que la planilla 3 que encabeza el ahora quejoso JOSÉ OSCAR POSADA SÁNCHEZ, resultó ganador.

Pretendiendo que con estas documentales se actualice lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que literalmente señala:

"ARTÍCULO 11

1. *Procede el **sobreseimiento** cuando:*

(...)

*b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo **modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia,*

(...)"

En el caso que nos ocupa la autoridad responsable no modifica ni revoca de algún modo la resolución impugnada, sino por el contrario, se basa en la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que es la que por medio de la presente queja se combate, para realizar una nueva elección de carácter extraordinaria de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Municipal en el Estado de Durango.

Resultando así que no procede el sobreseimiento de la queja que nos ocupa al no actualizarse la hipótesis prevista en el artículo transcrito con antelación, mismo en el que el Partido de la Revolución Democrática fundamenta su petición.

11.- En virtud de haber resultado parcialmente fundada la queja en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, inciso a) y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a individualizar la sanción al partido denunciado, en los siguientes términos.

El partido de la Revolución Democrática violó el artículo 63, párrafo 4, en relación con el 65, párrafo 1, inciso f) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, con lo cual incumplió con la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al no ajustar su conducta a los causes legales previstos en sus propias normas que han quedado precisadas con anterioridad.

A efecto de determinar la sanción que corresponde aplicar por la falta advertida, imputable al partido denunciado, debe establecerse lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en la aplicación de sanciones deben tomarse en cuenta los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, así como también la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

La referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma de que se trate, a efecto de determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

En el caso concreto, la falta en que incurrió el partido denunciado consiste en la emisión de la resolución recaída al medio de defensa interno fuera del plazo que establece el artículo 63, párrafo 4, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

Como ya se estableció con antelación, la irregularidad detectada no afectó la validez de las elecciones internas celebradas ni tiene repercusión alguna en los resultados electorales; además, debe tenerse en consideración que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia es el órgano encargado de resolver en única instancia los recursos de inconformidad relacionados con los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos según lo dispone el artículo 71, párrafo 4, del Reglamento invocado, por lo que esa autoridad debía conocer de todos los medios de defensa que se presentaran en tales elecciones, que se llevaron a cabo el diecisiete de marzo del año dos mil dos, por lo que el cúmulo de asuntos que en todo caso tenía la posibilidad de conocer y resolver, puede estimarse alto; asimismo debe considerarse que la referida Comisión resolvió el medio de defensa que le fue planteado, aun cuando lo hiciera en forma extemporánea, cumpliendo con la finalidad última de la existencia de los medios de defensa al interior del partido denunciado, que consiste en que los conflictos sean planteados ante un órgano interno y éste se pronuncie al respecto.

Asimismo, debe estimarse que la conducta en que incurrió la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia no puede calificarse como intencional, en tanto que no obra en autos elemento alguno que acredite que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo 4, del referido Reglamento, se haya producido con la intención de causar un perjuicio a las partes que intervinieron en el medio de defensa, o que teniendo la posibilidad de resolver dentro del plazo previsto en el artículo invocado, de manera intencional no lo haya hecho.

En el caso en análisis, este órgano administrativo detectó al conocer y resolver la queja identificada con el expediente JGE/QCG/O55/2002, que el partido denunciado incurrió en una violación similar, en tanto que también en ese expediente la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resolvió el medio de defensa que le fue planteado fuera del plazo establecido en el multicitado artículo 63, párrafo 4, del Reglamento invocado.

Por lo anterior, la falta se considera leve.

Ahora bien, esta autoridad estima que la sanción que debe imponerse al partido denunciado consiste en una multa equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que se encuentra entre los límites establecidos en el inciso b), párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la posibilidad de imponer multas dentro del rango de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, pudiéndose estimar que la media contemplada en el dispositivo en comento, que asciende a dos mil cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo puede considerarse como un eje o parámetro a partir del cual las multas que sean inferiores a tal cantidad deben ser aplicadas a infracciones que se consideren leves y las que excedan esa suma a las graves, pudiendo recorrerse ese parámetro dependiendo de las circunstancias de cada caso en concreto y sus posibles agravantes.

En la especie, se fija la sanción antes precisada en atención a que si bien la falta es considerada leve, por lo que la multa que se puede imponer puede ir de los cincuenta a los dos mil quinientos días de salario mínimo para el Distrito Federal, también se estima sistemática por ello se impone esa cantidad, que dentro del rango que corresponde a las faltas "leves" se encuentra en un término inferior al máximo que puede imponerse.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40,

párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Resulta parcialmente fundada la queja iniciada en contra del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una multa de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al quejoso en el domicilio señalado en autos.

QUINTO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente proyecto de resolución fue aprobado en sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha once de diciembre de dos mil dos, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Jesús Cantú Escalante, Lic. Virgilio Rivera Delgadillo, Lic. Gaston Luken Garza y Dr. Mauricio Merino Huerta y una abstención del Consejero Electoral Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE

MUÑOZ